



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF0382/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVOCACIÓN
PROMOVIDO POR: Antonio Reyes García.

Antonio Reyes García.

Domicilio para recibir notificaciones:

López Mateos número 29, interior 1,
Colonia Ejidal, C.P. 98613,
Guadalupe, Zacatecas.

Presente.

ANTECEDENTES

Por escrito presentado en fecha 1 de diciembre de 2014, ante esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, por su propio derecho **Antonio Reyes García** interpuso Recurso Administrativo de Revocación, en contra de la resolución contenida en el oficio FIS-A-II-1266/14 de 1 de septiembre de 2014, emitida por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de la cual se le determina un crédito fiscal, por concepto del Impuesto sobre la Renta Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, por el ejercicio comprendido del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, en cantidad de \$27,416,403.50 (Veintisiete millones cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos tres pesos 50/100 M.N.)

De una revisión efectuada al expediente administrativo en que se actúa, esta autoridad resolutora aprecia que, a la fecha de emisión de la presente resolución, no existe promoción alguna a través de la cual el recurrente anuncie la exhibición de pruebas adicionales a las ofrecidas en su escrito de interposición del presente



recurso, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación.

FUNDAMENTACIÓN

Esta autoridad resolutora, fundamenta su acción en lo establecido por las Cláusulas Octava fracción VII y Vigésima Sexta fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Estado de Zacatecas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el día 5 de agosto de 2015; artículo 27, fracciones III, XXVIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; artículo 8 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, en relación con los artículos 116, 117, 130, 131, 132, 133, fracción II, y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

1. Se procede a la admisión y substanciación del Recurso Administrativo de Revocación citado, teniéndose a la vez por ofrecidas y exhibidas las pruebas aportadas por el recurrente.
2. Efectuado el análisis del asunto, tomando en consideración los hechos que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF0382/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

en el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se dicta resolución con base a lo siguiente:

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

Realizado el estudio a la resolución impugnada y una vez analizada la argumentación hecha valer por el recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Secretaría considera lo siguiente:

Esta autoridad resolutora, a efecto de contar con mayores elementos y proceder a emitir resolución al presente recurso, tuvo a la vista el expediente administrativo número GIF320124/2013 abierto en la Dirección de Fiscalización, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, a nombre del contribuyente **Antonio Reyes García**, mismo que sirve de base para motivar la resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

I. En su agravio señalado como "**UNO**", el recurrente manifiesta que en materia de impuesto sobre la renta niega lisa y llanamente que haya tenido ingresos fiscales de \$35,967,478.85 (Treinta y cinco millones novecientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 85/100 M.N.), toda vez que la autoridad fiscalizadora en su resolución impugnada en su foja 23, en la cuenta bancaria 7823384324 abierta en Banamex relaciona como pago recibido de BANORTE las cantidades \$1,500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), \$3,500.00



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF0382/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

(Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), \$1,100.00 (Mil cien pesos 00/100 M.N.), \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), \$1,200.00 (Mil doscientos pesos 00/100 M.N.), \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), \$1,465,200.51 (Un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 51/100 M.N.), cuando esta institución bancaria no es una constructora que realice actividades empresariales, ya que presta dinero, por lo que la autoridad no lo comprueba, se trata de traspasos entre cuentas de la empresa, pues no señala que empresa a través de BANORTE pudo haber pagado dichos importes con traspaso.

Lo aseverado por el recurrente deviene en **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, es necesario señalar que en el caso que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora determinó presuntivamente ingresos para efectos del Impuesto Sobre la Renta de conformidad a lo previsto por el numeral 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por lo que es preciso mencionar que en términos del dispositivo jurídico, las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente a los contribuyentes, entre otros, sus ingresos y el valor de los actos o actividades, por los que deban pagar contribuciones, cuando advierta que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente no corresponden a registros de su contabilidad que está obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, siendo necesaria la transcripción del artículo en comento, el cual textualmente señala:



*“**Artículo 59.** Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:*

(...)

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

(...)”

Así pues, de conformidad con el dispositivo legal aludido en supralíneas, las autoridades fiscales al advertir que los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente no corresponden a registros de su contabilidad que está obligado a llevar, podrá determinar presuntivamente que los mismos, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta.



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF0382/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

En el caso que nos ocupa del análisis que se realiza a la resolución impugnada principalmente en sus fojas de la 16 a la 27, se advierte que la autoridad fiscalizadora determinó ingresos acumulables presuntos por la cantidad de \$35,967,478.85 (Treinta y cinco millones novecientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 85/100 M.N.), de los cuales la cantidad de \$1,487,816.24 (Un millón cuatrocientos ochenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 24/100 M.N.) corresponden a ingresos determinados en base a aportaciones de datos por terceros y la cantidad de \$34,479,662.61 (Treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y nueve mil seiscientos sesenta y dos pesos 61/100 M.N.), corresponden a ingresos determinados por depósitos bancarios.

Lo anterior, debido a que el contribuyente obtuvo ingresos por la cantidad de \$1,487,816.24 (Un millón cuatrocientos ochenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 24/100 M.N.), por parte del Municipio de Pinos Zacatecas, sin embargo, el contribuyente Antonio Reyes García, no presentó los libros y registros de contabilidad, así como la documentación comprobatoria, por lo que la autoridad fiscalizadora los procedió a determinar presuntivamente en términos del artículo 59, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, de la determinación de ingresos presuntos por depósitos bancarios en cantidad de \$34,479,662.61 (Treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y nueve mil seiscientos sesenta y dos pesos 61/100 M.N.), de los cuales se encuentran localizados en los estados de cuenta Banamex con número 78233843224 la cantidad de \$12,382,367.40 (Doce millones trescientos ochenta y dos mil trescientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N.), y BANORTE con número de cuenta 00670707201



en cantidad de \$22,097,295.21 (Veintidós millones noventa y siete mil doscientos noventa y cinco pesos 21/100 M.N.), de los cuales no se encuentran registrados en su contabilidad, siendo que éste estaba obligado a llevar.

En esa tesitura, la autoridad fiscalizadora en la determinación de ingresos presuntos por depósitos bancarios en la cuenta **Banamex con número 78233843224**, en cantidad de \$12,382,367.40 (Doce millones trescientos ochenta y dos mil trescientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N.), consideró las cantidades de \$1,500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), \$1,100.00 (Mil cien pesos 00/100 M.N.), \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), \$1,200.00 (Mil doscientos pesos 00/100 M.N.), \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), \$1,465,200.51 (Un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 51/100 M.N.), de las cuales no se encuentran registrados en su contabilidad.

Es esa lid, se tiene que el hoy recurrente no aporta documentación alguna en que desvirtúe que las cantidades de \$1,500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), \$1,100.00 (Mil cien pesos 00/100 M.N.), \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), \$1,200.00 (Mil doscientos pesos 00/100 M.N.), \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), \$1,465,200.51 (Un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 51/100 M.N.), no correspondan a depósitos bancarios, pues dice que se trata de traspasos entre cuentas del propio contribuyente, sin embargo, del análisis que realiza esta



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF0382/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

autoridad fiscalizadora al libro mayor, así como a los estados de cuenta Banamex con número 78233843224 y BANORTE con número de cuenta 00670707201, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2011, mismos que obran dentro del expediente administrativo GIF320124/2013, abierto a nombre de Antonio Reyes García, mismo que sirve de base para motivar la resolución de conformidad con el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que tales montos pudieran derivar de traspasos de la cuenta BANORTE 00670707201 hacia BANAMEX 78233843224, sin embargo, el recurrente no aporta documental soporte que así lo acredite, pues en todo caso deberá proporcionar el comprobante del SPEI, en donde se adviertan datos como número de referencia, operación, fecha y hora, a fin de que den certeza jurídica que efectivamente se haya realizado el traspaso de fondos entre cuentas del contribuyente.

No obstante lo anterior, y en el caso sin conceder se tratara de traspasos entre cuentas del contribuyente, resulta claro que la autoridad fiscalizadora tomó en consideración únicamente los depósitos bancarios ingresados en la cuenta bancaria BANAMEX 78233843224, en cantidades de \$1,500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), \$1,100.00 (Mil cien pesos 00/100 M.N.), \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), \$1,200.00 (Mil doscientos pesos 00/100 M.N.), \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), \$1,465,200.51 (Un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 51/100 M.N.), no así consideró para tal efecto los mismos montos ingresados en la cuenta bancaria BANORTE número 00670707201.



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF0382/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Asimismo, en el caso de que se tratara de traspasos entre cuentas del contribuyente visitado y que los mismos se encuentren registrados en su contabilidad como "INGRESOS", el hoy recurrente no aporta documental alguna en el que acredite el origen de los depósitos bancarios, pues en el procedimiento de fiscalización aportó documentación consisten en facturas de ingresos las cuales no eran originales por lo que la autoridad fiscalizadora las desestimó.

Luego entonces, el contribuyente en el recurso de revocación que se resuelve pretende desvirtuar que se trata de traspaso entre cuentas, amén, de que así lo fuera no acredita con documentación comprobatoria el origen de los depósitos bancarios en la cuenta bancaria BANORTE número 00670707201 en cantidades de \$1,500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), \$1,100.00 (Mil cien pesos 00/100 M.N.), \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), \$1,200.00 (Mil doscientos pesos 00/100 M.N.), \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), \$1,465,200.51 (Un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 51/100 M.N.), y que los mismos fueron transferidos a la cuenta bancaria BANAMEX 78233843224, a nombre del contribuyente Antonio Reyes García, ya que no fue localizada la documentación comprobatoria donde se pueda verificar el origen de los depósitos bancarios en mención.

Lo anterior, no es suficiente con el registro de los depósitos en su contabilidad, sino que debe existir un soporte documental de los mismos; tal y como lo establece en el artículo 29 primer párrafo fracción I, del Reglamento Interior del Código Fiscal de



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF0382/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

la Federación, considerando que el contribuyente visitado, tiene la obligación de llevar la contabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación, 29 primer párrafo, fracciones I, II y VI del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigentes en el ejercicio sujeto a revisión.

Por lo que concluye la autoridad fiscal que las cantidades \$1,500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), \$1,100.00 (Mil cien pesos 00/100 M.N.), \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), \$1,200.00 (Mil doscientos pesos 00/100 M.N.), \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), \$1,465,200.51 (Un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 51/100 M.N.), corresponden a ingresos por depósitos bancarios, de conformidad con el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que las referidas cantidades no se encuentran registradas en su contabilidad, siendo que se encuentra obligado a llevar de conformidad con el artículo 86 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2011, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación, 29 primer párrafo, fracciones I, II y VI del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigentes en el 2011.

Dicho lo anterior, ya que del análisis a la resolución impugnada se tiene que la autoridad fiscalizadora le solicitó al contribuyente auditado mediante oficio FIS-A-I-631/13 de 24 de junio de 2013 información y documentación relativo a su



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF0382/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

contabilidad consistente en: Aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes; declaraciones provisionales, definitivas y anuales y en su caso complementarias, así como solicitudes de devolución de saldos a favor y avisos de compensación presentadas en el ejercicio sujeto a revisión; libros de contabilidad, discos magnéticos; pérdidas fiscales aplicadas, así como pendientes de amortizar; declaración informativa anual de sueldos y salarios y subsidio para el empleo; integración analítica y mensual de los ingresos y del valor neto de los actos o actividades, con sus respectiva documentación comprobatoria; estados de cuenta bancarios; hoja de trabajo de la determinación de los impuestos; contratos vigentes; tarifas aplicadas y comprobantes fiscales electrónicos de ingresos y deducciones, otorgándole un plazo adicional de quince días mediante oficio FIS-A-II-1016/13 de 16 de agosto de 2013, sin que el contribuyente haya dado cumplimiento a los referidos oficios, pues fue hasta 10 de diciembre de 2013, mediante escrito libre que presentó fuera del plazo la información y documentación, de la cual se pudo observar que presentó la declaración anual del ejercicio fiscal revisado durante el procedimiento de fiscalización es decir, el 10 de diciembre de 2013, cuando la revisión de gabinete ya se encontraba iniciada.

De la misma manera se le dio a conocer el oficio de observaciones a que hace referencia el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, sin que para tal efecto haya presentado documentación que desvirtuara las irregularidades detectadas, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del oficio.



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF0382/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Por lo tanto, el contribuyente no cuenta con documentación comprobatoria que ampare los registros contables, es decir, que se pueda identificar cada operación acto o actividad y sus características, relacionadas con su contabilidad, por lo tanto, corresponden a ingresos acumulables por depósitos bancarios la cantidad determinada por la autoridad fiscalizadora, por lo que el contribuyente Antonio Reyes García, se encuentra obligado al pago del Impuesto sobre la Renta por el ejercicio de 2011, de conformidad con el artículo 1 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2011.

Aunado a lo anterior, se reitera que el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio revisado, es claro en hacer mención de que las presunciones que el mismo establece admiten prueba en contrario. Esto es, al establecer en su fracción III, que se presumirá que los depósitos bancarios no registrados en contabilidad son ingresos y valor de actos o actividades por los que debe pagar contribuciones, y que esa consideración es salvo prueba en contrario, debe concluirse que ese dispositivo en su concepción es justamente lo que persigue, que el contribuyente revisado desvirtúe la presunción a través del ofrecimiento de pruebas o aclaraciones de que los depósitos no provienen de operaciones de su actividad, sino de operaciones por las cuales no se deben pagar contribuciones y, al no hacerlo, esa presunción sólo viene a confirmar el correcto actuar de la autoridad, más aun cuando la autoridad, dentro del procedimiento fiscalizador, otorgó la debida intervención al contribuyente para que desvirtuara la presunción del valor de los actos, actividades o activos correspondientes a depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad, sin que el contribuyente visitado haya logrado desvirtuarla, ya que su simple manifestación de que son traspasos entre



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF0382/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

cuenta, y que en su caso sin conceder así lo fuera, no logra acreditar con documentación comprobatoria el origen de los depósitos bancarios y, por ende, subsiste dicha presunción determinada por la autoridad.

Por lo tanto, al no existir documentación comprobatoria en el que se advierta el origen de los depósitos en cantidades de \$1,500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), \$1,100.00 (Mil cien pesos 00/100 M.N.), \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), \$1,200.00 (Mil doscientos pesos 00/100 M.N.), \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), \$1,465,200.51 (Un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 51/100 M.N.), por lo que no es suficiente con la manifestación que se trata de traspasos entre cuentas y que además se encuentren registrados los depósitos en su contabilidad, sino que debe existir un soporte documental de los mismos; tal y como lo establece en el artículo 29 primer párrafo fracción I, del Reglamento Interior del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior considerando que el contribuyente visitado, tiene la obligación de llevar la contabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2011, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación, 29 primer párrafo, fracciones I, II y VI del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigentes en el 2011, de ahí que dichas cantidades corresponden a ingresos acumulables por depósitos bancarios, de conformidad con el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dichas



cantidades no cuentan con documentación comprobatoria que ampare los registros de las operaciones celebradas, es decir, que se pueda identificar cada operación acto o actividad y sus características, relacionadas con su contabilidad, ya que no corresponden a los registros de su contabilidad que la contribuyente visitada tiene la obligación de llevar, de ahí lo infundado de su argumento.

II. En su agravio señalado como "**DOS**" manifiesta la recurrente que en la gran mayoría de los pagos efectuados a través de las cuentas bancarias aparece el Registro Federal de Contribuyentes de los proveedores, por lo que debe considerarse como deducible toda vez que el depósito es un ingreso y el RFC del proveedor es una deducción, por lo que es imposible que la autoridad fiscal únicamente haya determinado la cantidad de \$2,139,919.02 (Dos millones ciento treinta y nueve mil novecientos diecinueve pesos 02/100 M.N.), por lo que niega lisa y llanamente que la autoridad fiscal haya considerado como deducibles todos los pagos efectuados a proveedores cuyos RFC aparecen en los estados de cuenta.

Esta autoridad resolutora determina **inoperante** su argumento, ya que el recurrente no señala con precisión cuales pagos fueron efectuados a sus proveedores y el monto, de los cuales la autoridad fiscalizadora no los haya tomado en consideración como deducciones, así como no especifica qué estado de cuenta bancaria se encuentran reflejados tales operaciones, y cuál documentación en específico fue la que proporcionó a la autoridad fiscalizadora para acreditar su dicho, pues resulta genérico y ambiguo su manifestación, al señalar únicamente que niega lisa y llanamente que la autoridad haya considerado como deducibles



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF0382/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

todos los pagos efectuados a proveedores cuyos RFC aparecen en los estados de cuenta.

No obstante lo anterior, del análisis que se realiza a la resolución impugnada con número de oficio FIS-A-II-1266/14, se advierte principalmente en su foja de la 31 a la 34, que la autoridad fiscalizadora determinó deducciones autorizadas en cantidad de \$2,139,919.02 (Dos millones ciento treinta y nueve mil novecientos diecinueve pesos 02/100 M.N.), ello derivado del análisis a los registros auxiliares y contables aportados por el contribuyente, en base a facturas de compras y gastos existentes físicamente, pues el contribuyente manifestó que la papelería le fue robada, sin que haya presentado denuncia levantada.

Así pues, en el presente caso el recurrente a efecto de que la autoridad fiscalizadora le haya considerado en la determinación de deducciones con los estado de cuenta bancarias, deberá acreditar que tiene los originales de los estados de cuenta donde se advierte las erogaciones y que estas contienen la clave del Registro Federal de Contribuyentes del beneficiario, así como los requisitos previstos en el artículo 29-C, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el 2011, y lo previsto en la regla I.2.8.3.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011, entre otros requisitos son los siguientes: Se consigne en el cheque la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se libre el cheque; cuente con el documento expedido que contenga la clave del registro federal de contribuyentes del enajenante, el bien o servicio de que se trate, el precio o la contraprestación, la fecha de emisión, y en forma expresa y por separado los impuestos que se trasladan desglosado por tasa aplicable; Se encuentre registrado en su contabilidad que



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF0382/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

ampare el cheque librado o el traspaso de cuenta; vincule la operación registrada en el estado de cuenta directamente con el documento; conserven el original del estado de cuenta, entre otros requisitos, caso en particular el recurrente no acredita, pues sólo manifiesta que proporcionó toda la documentación a la autoridad fiscalizadora para acreditar las deducciones, y que los estados de cuenta contienen el registro federal de contribuyente de su proveedor; sin embargo, el recurrente demuestra que esos estados de cuenta cumplen con los requisitos mencionados.

Por lo tanto, esta autoridad fiscalizadora, determina que la cantidad de \$2,139,919.02 (Dos millones ciento treinta y nueve mil novecientos diecinueve pesos 02/100 M.N.), por concepto de deducciones autorizadas, fue determinada legalmente por la autoridad fiscalizadora atendiendo a la información y documentación proporcionada por el recurrente en el procedimiento de fiscalización.

III. En su agravio señalado como "**TRES**" arguye el recurrente que la revisión o auditoría fiscal del ejercicio 2011, por conceptos del Impuesto sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, no la efectuó el titular de la Secretaría de Finanzas como lo marca la normatividad interna.

Asimismo, señala que la inconsistencia de los ingresos y las deducciones determinadas por la autoridad fiscal, obteniendo una base gravable para los impuestos sujetos a revisión contraria a derecho, por lo señalado en los agravios uno y dos.



Esta autoridad resolutora determina **infundado** su argumento, ya que contrario a su manifestación la determinación de la resolución impugnada fue emitida por el funcionario competente el Ing. Fernando Enrique Soto Acosta, Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas, en el 2014, para tal efecto fundamentó debidamente su competencia, en los siguientes preceptos legales:

Resolución impugnada FIS-A-II-1266/14 de 1 de septiembre de 2014

Foja 1

*"... artículos 1, 2, 3, fracciones IV, V y VIII, 4, fracción II, inciso b, 5, 6 fracciones XIV y XV y XXII, 21, fracción II, **24 primer párrafo**, fracciones II, VIII, X, **XIV**, XV, XXVIII y XXX y 25 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, en el suplemento 7 al número 25 de fecha 27 de marzo de 2013;..."*

Para una mejor referencia se transcribe textualmente.

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas vigente en el 2016.

*Artículo 1.- **La Secretaría de Finanzas, como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública Estatal, así como el despacho de los asuntos que expresamente le encomienda la Constitución Política del***



Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, el presente Reglamento, las demás leyes y reglamentos estatales en vigor, así como los que se deriven de los demás instrumentos jurídicos que se suscriban o emitan en materia financiera y tributaria dentro de su ámbito de competencia.

El despacho de los asuntos y el ejercicio de las facultades y atribuciones a que se refiere este Reglamento, los realizará la Secretaría de Finanzas dentro del territorio de Zacatecas.

*Artículo 2.- **La Secretaría de Finanzas deberá ejecutar sus actividades** en forma programada de acuerdo a sus facultades y atribuciones, con los objetivos y metas considerados en el Plan Estatal de Desarrollo, con base en las políticas y prioridades que establezca el Titular del Ejecutivo, por conducto del Secretario de Finanzas.*

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

(...)

IV. Secretaría: A la Secretaría de Finanzas;

V. Secretario: A el Titular de la Secretaría;

(...)

VIII. Servidores Públicos: Al personal adscrito de la Secretaría de Finanzas.



Artículo 4.- Para el óptimo desempeño de sus facultades y atribuciones, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas:

(...)

II. Subsecretaría de Ingresos;

(...)

b) Dirección de Fiscalización;

Artículo 5.- La representación legal, tramitación y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría de Finanzas corresponden al Secretario, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá delegar facultades en Servidores Públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo.

Artículo 6.- El Secretario tiene las siguientes atribuciones no delegables:

(...)

XIV. Representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones fiscales que tenga a su cargo, así como interponer promociones y medios de defensa ante las autoridades fiscales correspondientes;

XV. Ordenar visitas domiciliarias, revisiones de escritorio, revisión de dictámenes fiscales emitidos por los contadores públicos registrados, inspecciones, verificaciones de comprobantes fiscales y demás actos de fiscalización y facultades de comprobación en materia de



contribuciones federales, estatales y municipales, de conformidad con las disposiciones aplicables y a los Convenios y sus anexos suscritos entre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Municipios;

(...)

XXII. Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales, así como aquellas que le confiera el Titular del Ejecutivo.

*Artículo 21.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la **Subsecretaría de Ingresos, contará con las siguientes áreas administrativas:***

(...)

II. Dirección de Fiscalización;

Artículo 24.- Corresponde a la Dirección de Fiscalización, las facultades y atribuciones siguientes:

II. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia fiscal por periodos y ejercicios fiscales determinados, así como verificar la legal estancia de vehículos y mercancías de procedencia extranjera;

(...)

VIII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades fiscales, la contabilidad, avisos, declaraciones, manifestaciones y demás documentación que se les requiera, a fin de comprobar si han cumplido con las disposiciones



fiscales a las que se encuentren afectos, en materia de Ingresos Fiscales Coordinados y de Contribuciones Estatales; y aplicar cuando proceda, las medidas de apremio que establece el Código Fiscal de la Federación, el Código Fiscal del Estado y las demás disposiciones legales aplicables;

(...)

XIV. Determinar los créditos fiscales omitidos por los contribuyentes, imponer las sanciones fiscales que correspondan o en su caso, proponer su condonación total o parcialmente;

(...)

XXVIII. Notificar las resoluciones que determinan los Créditos Fiscales y las demás que se le encomienden;

XXX. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y decretos vigentes en el Estado, así como aquellas que de manera expresa le asigne el Secretario y/o el Subsecretario de Ingresos.

Artículo 25.- Para el mejor desempeño de sus facultades y atribuciones la Dirección de Fiscalización, cuenta con las áreas administrativas siguientes:

(...)

III. Departamento de Revisión de Gabinete;

(...)"

Preceptos jurídicos que facultan a la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, para **determinar créditos fiscales omitidos** por los contribuyentes, por



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF0382/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

lo que en el presente caso el contribuyente Antonio Reyes García, omitió el pago de las contribuciones del Impuesto sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, ello derivado de la revisión de gabinete practicada al amparo de la orden número GIF320124/2013, contenida en el oficio número FIS-A-I-631/13 de 24 de junio de 2013, por lo que el Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas, procedió a la determinación de un crédito fiscal en cantidad de \$27,416,403.50 (Veintisiete millones cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos tres pesos 50/100 M.N.)

Por lo tanto, al determinar el crédito fiscal el Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones IV, V y VIII, 4, fracción II, inciso b), 5, 6 fracciones XIV y XV y XXII, 21, fracción II, **24 primer párrafo, fracciones II, VIII, X, XIV, XV, XXVIII y XXX** y 25 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas** vigente en el 2014, resulta claro que tal autoridad fiscal es competente para la emisión del crédito fiscal impugnado contenido en el oficio número FIS-A-II-1266/14 de 1 de septiembre de 2014, en consecuencia resulta infundado su argumento.

En cuanto a lo que señala que la inconsistencia de los ingresos y las deducciones determinadas por la autoridad fiscal, **obteniendo una base gravable para los impuestos sujetos a revisión contraria a derecho**, por lo señalado en los agravios uno y dos.



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF0382/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Esta Autoridad resolutora determina **infundado** su argumento, toda vez que como se refutó en el agravio primero, pues el hoy recurrente al no proporcionar la información y documentación solicitada en el oficio número FIS-A-I-631/13 de 24 de junio de 2013, así dentro del plazo adicional que se le otorgó en el oficio FIS-A-II-1016/13 de 16 de agosto de 2013, la autoridad fiscalizadora procedió a la determinación de ingresos acumulables de acuerdo a la información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en los estados de cuenta de Banamex con número 78233843224 y BANORTE con número de cuenta 00670707201, abiertos a nombre de Antonio Reyes García, así como la información y documentación proporcionada por terceros relacionados con el contribuyente auditado, siendo el Municipio de Pinos, Zacatecas, la cantidad de \$35,967,478.85 (Treinta y cinco millones novecientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 85/100 M.N.), de conformidad con el artículo 59, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación.

Luego entonces, tales ingresos determinados, les fue aplicado lo dispuesto a lo establecido en los artículos 177, primer párrafo, 134, primer párrafo, en relación con el 130, primer párrafo, en relación con el 90 primer párrafo, y artículo segundo, primer párrafo, fracción I, inciso f), de las disposiciones del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación", todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2011, tal y como se advierte de las fojas 80 y 81 de la resolución impugnada, que se transcribe a continuación:



Foja 80

“Artículo 90.- Las autoridades fiscales para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:

(...)

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|-----------------|
| Ingresos Acumulables Determinados | \$35´967,478.85 |
| Por: | |
| Coeficiente de utilidad artículo 90 primer párrafo de la Ley Del Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2017 | 20.00% |
| Igual: | |
| Utilidad fiscal del ejercicio | 7´193,495.77 |
| Menos: | |
| Participación de los trabajadores en las utilidades de las | |

Foja 81

| | |
|--|----------------|
| empresas pagada en el ejercicio | 0.00 |
| Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores | 0.00 |
| Igual: | |
| Base del Impuesto | \$7´193,495.77 |

(...)”



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF0382/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

De lo anterior, se advierte que contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad fiscal determinó correctamente la base del impuesto de conformidad con el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2011, en cantidad de \$7'193,495.77 (Siete millones ciento setenta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 77/100 M.N.), considerando la información y documentación obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en los estados de cuenta de Banamex con número 78233843224 y BANORTE con número de cuenta 00670707201, abiertos a nombre de Antonio Reyes García, así como la información y documentación proporcionada por terceros relacionados con el contribuyente auditado, siendo el Municipio de Pinos del Estado de Zacatecas.

Por todo lo anterior y no habiendo más argumentos por analizar, lo procedente para esta Autoridad es confirmar la resolución recurrida en términos del artículo 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

El recurrente ofreció los siguientes medios de:

P r u e b a

1.- Documental pública, consistente en copia del oficio número FIS-A-II-1266/14 de 1 de septiembre de 2014, emitida por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de la cual se determina un crédito fiscal, por concepto del Impuesto sobre la Renta Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, por el ejercicio comprendido del 1 de



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF0382/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, en cantidad de \$27,416,403.50 (Veintisiete millones cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos tres pesos 50/100 M.N.).

2.- Documental pública, consistente en la constancia de notificación del oficio número FIS-A-II-1266/14 de 1 de septiembre de 2014, emitida por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, diligenciado el 20 de octubre de 2016, previo citatorio de 17 del mismo mes y año.

Pruebas que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 130, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, comprobándose con la exhibición del documento descrito en el numeral 1, del apartado de pruebas, de su escrito del recurso de revocación que con ella se da cumplimiento a los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 123, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación vigente y a la cual se le otorga pleno valor probatorio.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma por los motivos precisados en el cuerpo de este mismo escrito, la resolución contenida en el oficio identificado con número FIS-A-II-1266/14 de 1 de septiembre de 2014, emitida por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de la cual se determina un crédito fiscal, por concepto del Impuesto sobre la Renta Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, por el ejercicio comprendido del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, en cantidad de \$27,416,403.50 (Veintisiete



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF0382/2023
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

millones cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos tres pesos 50/100 M.N.), a cargo de **Antonio Reyes García**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

En cumplimiento al artículo 132, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, le señalo que la presente resolución podrá ser impugnada a través del Juicio Contencioso Administrativo en la vía tradicional o Sistema de Justicia en Línea, dentro del plazo de 30 días siguientes a que surta efectos la notificación de la presente resolución, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ATENTAMENTE
Ciudad de Zacatecas, a 3 de Febrero del año 2023
EL SECRETARIO

DR. RICARDO OLIVARES SÁNCHEZ



L'EEG/L'AABM/L'SHG